

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/226/2018-INC-I

**ACTOR: JOSÉ GUADALUPE
MARTÍNEZ PALLARES.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTO para resolver el Incidente de Incumplimiento de la sentencia, derivado del escrito presentado por José Guadalupe Martínez Pallares por el que solicita medidas de apremio en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la omisión de dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal Electoral de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciocho; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Que en seis de septiembre de dos mil

diecisiete, el Consejo General, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la "LX" Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Listado de aspirantes a Coordinadores de Organización. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en el Estado de México, dio a conocer el listado de aspirantes a Coordinadores de Organización en los Municipios, Distritos Locales y Distritos Federales.

3. Ternas de aspirantes por municipios. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Segundo Consejo Estatal de Morena, publicó el listado de las ternas de aspirantes por cada uno de los 125 municipios del Estado de México.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO 4. Convocatoria para el proceso de selección para candidatos/as para ser postulados. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional, emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales, locales 2017/2018, de entre los cargos de presidentes/as municipales, síndicos/as y regidores/as, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dentro de los estados, el Estado de México.

5.- Publicación de las Bases Operativas de la convocatoria.- El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se publicaron las bases operativas señaladas para efectos de aplicación en el Estado de México.

6.- Asamblea Municipal.- A dicho del actor dentro de su escrito de demanda, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea

Municipal Electoral de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la que fue electo como candidato para ser insaculado al cargo de regidor por el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

7.- Proceso de Insaculación Estatutaria de Morena.- A dicho del actor, el diez de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de insaculación previsto en la Convocatoria, donde resultó insaculado en la décima posición propietario.

8.- Entrega de Documentación al Partido Morena.- A dicho del promovente, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en atención a las bases operativas y respectivas fe de erratas, se entregó la documentación al Partido Morena para el efecto de que estuviera José Guadalupe Martínez Pallares, en la posibilidad legal de solicitar su registro como candidato a regidor propietario diez y cumpliera con los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley, suscribiendo en especial la declaratoria de aceptación de la candidatura citada.

9. Convenio de Coalición. En fecha veintiuno de marzo del año en curso, los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa, cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados locales de cuarenta y cinco distritos electorales uninominales; así como postular candidatos integrantes de los ayuntamientos en ciento diecinueve de los ciento veinticinco municipios en Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

10.- Registro de Planillas.- A dicho del promovente, el quince de abril del año en curso, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento en Ecatepec de Morelos.

11.- Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.- En fecha veinticuatro de abril del presente año, aprobó el "Acuerdo No. IEEM/CG/108/2018 por el que en cumplimiento al Punto

Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021”, en el que no fue registrado como regidor propietario diez, en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, José Guadalupe Martínez Pallares, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar el “Acuerdo IEEM/CG/108/2018 por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021”, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, concretamente, no fue registrado como regidor propietario diez, en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Registro, radicación y turno a ponencia. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/226/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia.

3. Reencauzamiento del expediente JDCL/226/2018. El nueve de mayo del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante

acuerdo plenario dictado en el expediente JDCL/226/2018, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

4. Solicitud de medidas de apremio. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el actor presento ante la Oficialía de Partes de Órgano Jurisdiccional, escrito por el que solicita medidas de apremio en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por la omisión de dar cumplimiento al acuerdo plenario de fecha nueve de mayo del presente año.

5. Requerimientos a la responsable. En fechas cuatro, ocho y trece de junio del presente año, este Órgano Jurisdiccional realizó diversos requerimientos a la autoridad partidaria responsable a efecto de que informará sobre el cumplimiento a su sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.

6. Remisión de últimas constancias. En fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, la autoridad intrapartidaria Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a este Tribunal Electoral, diversas constancias relacionadas con el cumplimiento a la sentencia en acuerdo plenario de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente, ello con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Evidentemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del

derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/226/2018, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. En el presente asunto, el ciudadano José Guadalupe Martínez Pallares, denuncia la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/226/2018, es decir, de resolver el medio impugnación reencauzado por este órgano jurisdiccional, donde el acto impugnado versa sobre la solicitud de registro para designar al candidato a regidor propietario diez para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por el Partido Morena, pues, a su decir, dicha candidatura, le corresponde y no debía otorgarse a otro ciudadano.

En virtud de lo anterior, el actor solicita se dicten las medidas de apremio necesarias a efecto de que se emita la sentencia que resuelva el fondo de la impugnación planteada mediante su escrito inicial impugnativo.

Sin embargo, no le asiste la razón al hoy incidentista, cuando aduce que la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha incumplido con lo ordenado por esta autoridad mediante sentencia dictada el pasado nueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente JDCL/226/2018.

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de



autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. (...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral; al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, **incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.**

c) Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, autoridades u órganos responsables, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

1) Apercibimiento,

II) Amonestación,

III) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,

IV) Auxilio de la fuerza pública, y

V) Arresto hasta por treinta y seis horas.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional al conocer de los agravios esgrimidos por el actor en el juicio ciudadano local JDCL/226/2018, en el que la controversia versó sobre la objeción a la solicitud de registro para designar al candidato a regidor propietario diez para el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado de México, realizado por el partido Morena en el Estado de México, el actor manifestó que la candidatura a la décima regiduría del municipio, le corresponde y no debía considerarse a otro ciudadano; por lo que en fecha nueve de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera lo procedente en derecho en la vía intrapartidaria en un plazo de seis días naturales.

Ante ello, la responsable por escrito y en vía de cumplimiento a la resolución citada en el párrafo anterior, remitió a este Tribunal Local, en entre otras constancias, la copia certificada del acuerdo de sustanciación de queja electoral de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, respecto del expediente CNHJ-MEX-470/18.



Posteriormente, en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre el actor promovió ante este Tribunal Electoral Local, solicitud de dictar medidas de apremio en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena por la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida como acuerdo plenario por este Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/226/2018.

Por lo anterior, esta instancia jurisdiccional local, en fechas cuatro, ocho y trece de junio del año en curso, emitió acuerdos de requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena a efecto de que, manifestara por escrito y por conducto de quien tenga facultades para ello, lo que a su interés convenga, e informara a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la sentencia dictada en el asunto de marras; adjuntando la documentación que sustentara su informe.

Así mismo con los requerimientos realizados a efecto de conocer el estado procesal del presente asunto, en fechas ocho y trece de junio del año dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional apercibió y amonestó públicamente a la autoridad partidaria responsable para que diera cabal cumplimiento a la autoridad jurisdiccional, lo anterior con fundamento al artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena el pasado catorce de junio del año en curso, remitió diversas constancias relacionadas con el cumplimiento a la sentencia de reencauzamiento realizado por este órgano colegiado al resolver el expediente JDCL/226/2018, siendo las siguientes:

- Copia certificada de la resolución de fecha 12 de junio de 2018, respecto del expediente CNHJ-MEX-470/18.

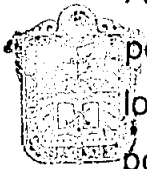
- Copia certificada de la Cedula de Notificación a nombre del C. **JOSÉ GUADALUPE MARTÍNEZ PALLARES**, así como copia de la Guía de envío mediante empresa de paquetería, mediante el cual se notifica al actor, en la dirección de correo postal señalada para tales efectos.
- Copia certificada de la Cedula de Notificación mediante Estrados Nacionales, por medio del cual se Notifica al Actor, así como a todo aquel tercer interesado.

De las anteriores constancias se desprende lo siguiente:

-Efectivamente la responsable emitió en fecha doce de junio de este año la resolución ordenada mediante la sentencia dictada en el expediente JDCL/226/2018 por este Tribunal.

- La resolución fue publicada y notificada a través de estrados y enviada por mensajería al actor en fecha doce y trece de junio de este año respectivamente.

Así de las constancias que acompañan la resolución intrapartidaria remitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a este órgano local, se desprende que dicha resolución fue enviada a la dirección ofrecida por el actor dentro de su escrito de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, se infiere que la responsable ya ha cumplido con la resolución dictada en el expediente JDCL/226/2018, se explica a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos de Morena, las notificaciones dentro de los procedimientos efectuados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pueden realizarse:

- a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;

- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. **Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.**

Asimismo, el precepto 61 de los referidos Estatutos, dispone que se **notificará personalmente** a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, **la resolución definitiva**, o los que así determine la Comisión.

Además dicho artículo señala que durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 59 de los estatutos en mención, indica que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Preceptos de los cuales se colige que, de acuerdo a la normativa interna del partido Morena las notificaciones que se realicen por mensajería o paquetería tienen **efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes**, lo que de suyo implica que cuando se practiquen ese tipo de notificaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 de los estatutos, los plazos para la interposición de las promociones correspondientes inician a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación, esto es, una vez recibido la documentación enviada por mensajería o paquetería.

Con lo cual se constata que el envío de los documentos fue llevado a cabo en los términos precisados en el artículo 61 de los Estatutos de Morena, en

el sentido de que los documentos en los que consta el acto que debe hacerse del conocimiento de los interesados, sean dirigidos en forma individual a éstos y enviados al domicilio indicado para el efecto de recibir notificaciones.

Como se expuso en líneas previas, la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución, para lo cual deviene necesario la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución; por lo que, para este Tribunal Electoral es claro que el órgano responsable además de resolver la litis planteada por el actor en su escrito primigenio, se encontraba vinculado a notificarle de forma adecuada.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional **tiene por cumplido el fallo de mérito**, ya que en un primer momento, al emitir la sentencia intrapartidaria CNHJ-MEX-470/18, la misma le fue enviada para su notificación por vía servicio de mensajería.

Lo que de suyo implica, que el referido órgano partidista cumple con lo determinado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada como **acuerdo plenario** en el expediente JDCL/226/2018.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado de fecha nueve de mayo de la presente anualidad en el expediente JDCL/226/2018.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428,

429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

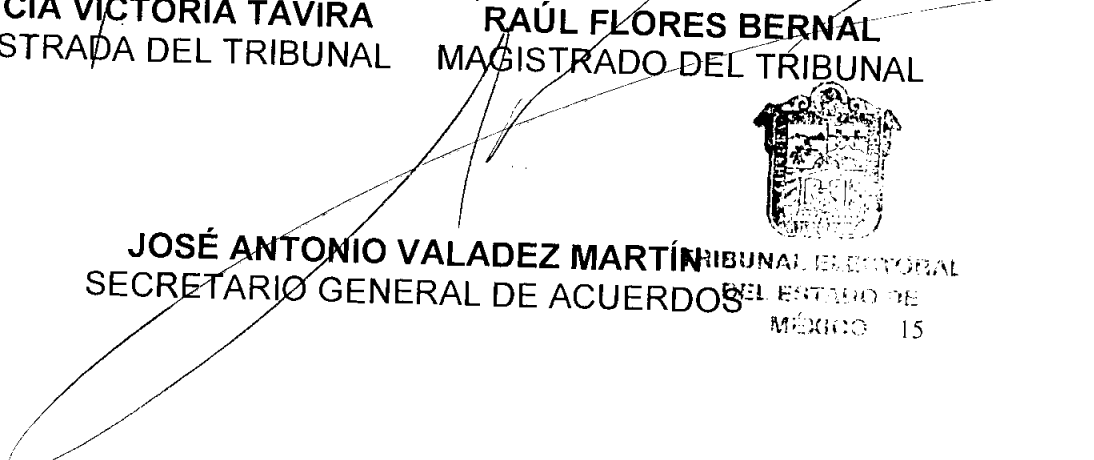
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO 15